



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

9 DE JULIO DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 7011

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



ACUERDO

Dr. Narciso T. Oropeza Andrade, Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, derivado del Decreto del Lic. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador Interino del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el suplemento H, edición ordinaria número 8330, de fecha seis de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 14, fracción X, 37, fracciones I, II, III, V, VI, X, XV y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 178 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; 1, 2, 4, 5, 7, fracciones II, III y X; 10, fracción VIII, 11, fracciones II y IV; 13, 36, fracciones I, IV, X, XIV, XV, XIX y XXI; 81, 82, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 106, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco; artículos 2, 3, 4, 5, 7, fracción II, 34, 107, 117, 118, 119, 120, 123, 149, 166, 168, 170, 172, 173, 174, 190, 191, 192, 193, 194 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco; y el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 05 de julio de 2022, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió un Decreto por el que se emiten medidas de protección a la salud, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el ordinario, suplemento H, del Periódico Oficial del Estado, edición número 8330 de fecha 06 de julio de 2022, en el que se establecieron entre otras:

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y sin perjuicio de las medidas generales y específicas de higiene y seguridad que, en su caso, determinen las autoridades sanitarias estatales conforme al comportamiento de la emergencia sanitaria en la entidad, se deberán implementar las medidas de protección a la salud siguientes:

I. ...

II. De los espacios públicos.

En los espacios públicos de alta afluencia o concentración de personas se implementarán las medidas preventivas para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que a continuación se describen:

- Uso obligatorio de mascarillas (cubrebocas) en espacios abiertos cuando la afluencia de población sea de 300 personas o más.
- Limpiar las instalaciones en general (con agua, jabón y solución desinfectante).
- Limpiar y desinfectar continuamente los servicios sanitarios.
- Las demás que establezca la autoridad sanitaria.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



III. De las personas.

Las personas deberán implementar en todo momento las medidas básicas de higiene y seguridad, que protegen no solo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), sino también de diversas enfermedades infecciosas, las cuales se describen a continuación:

- *Uso obligatorio de mascarillas (cubrebocas) o caretas en los establecimientos que se encuentren operando y en espacios cerrados, así como en espacios abiertos cuando la afluencia sea de 300 personas o más.*
- *Uso obligatorio de mascarillas (cubrebocas) o caretas, para los usuarios, choferes y prestadores de servicio público de transporte.*
- *Lavado de manos con agua y jabón frecuentes o el uso de aplicación de gel antibacterial a base de alcohol gel al 70%.*
- *Usar el estornudo de etiqueta. Cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo al toser o estornudar.*
- *No escupir en el suelo, si es necesario, hacerlo en un pañuelo desechable, tirarlo a la basura y lavarse las manos.*
- *Las demás que establezca la autoridad sanitaria estatal.*

ARTÍCULO TERCERO. *Se ordena a las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de Movilidad, para que coadyuven en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.*

- II. El 16 de mayo de 2022, el titular de la Secretaría de Movilidad, emitió un Acuerdo, publicado el 28 de mayo de 2022, en el ordinario, suplemento J, al Periódico Oficial del Estado, edición número 8319, en el que se establecieron diversas medidas y acciones sanitarias a fin de salvaguardar el bien jurídico de la vida y atender de manera eficiente la movilidad en el Estado.
- III. Que el servicio público en todas sus modalidades y durante la duración de la declaratoria de emergencia sanitaria actual, se regirán bajo el presente Acuerdo.
- IV. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, otorga a la Secretaría de Movilidad las facultades para regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades, controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.
- V. Establece el artículo 37 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dispone las atribuciones que le han sido conferidas a la Secretaría de Movilidad.
- VI. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general para el estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular,

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando las condiciones y los derechos humanos necesarios para un desplazamiento efectivo, seguro, igualitario, eficiente y sostenible.

- VII. La Ley de Salud del Estado de Tabasco, dicta que: *Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y normas que dicte la Secretaría de Salud del gobierno federal.*; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – En términos del artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad, planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes de pasajeros y carga en el Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco corresponde a la Secretaría de Movilidad, actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso h) fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta coordinación con las autoridades municipales.

TERCERO. – Con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad.

CUARTO. – Establece en el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad elaborar políticas públicas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, coordinando las acciones con los municipios que deban llevarse a cabo para su debida atención.

QUINTO. – Que el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dispone que a la Secretaría de Movilidad corresponde planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SEXTO. – Dispone el artículo 37, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo.

SÉPTIMO. – Establece el artículo 37, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público, y en su caso, organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran.

OCTAVO. – Corresponde a la Secretaría de Movilidad planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado y declarar en términos de ley su caducidad, lo anterior de conformidad con la fracción XV, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

NOVENO. – El artículo 5 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la Secretaría de Movilidad definirá las políticas públicas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes a la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO. – La fracción II del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector, entre otros, de calidad que se define como la procuración de los niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y del servicio ofrecido al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido, infraestructura, sostenibilidad y sustentabilidad ambiental.

DÉCIMO PRIMERO. – La Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece en el artículo 7, fracción III, que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector, entre otros, de los derechos humanos considerado como el respeto irrestricto de los derechos humanos en toda acción ejecutada y en el diseño e implementación de las políticas públicas.

DÉCIMO SEGUNDO. – La fracción X del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector,

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



TABASCO

entre otros, de la resiliencia considerada como la capacidad del sistema de movilidad para soportar, resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de situaciones fortuitas o de fuerza mayor a un bajo costo para la sociedad y el medio ambiente.

DÉCIMO TERCERO. – Que la fracción XIII del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector, entre otros, de seguridad a partir del impulso de acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con la finalidad de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados.

DÉCIMO CUARTO. – El artículo 10, fracción VIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que en el Estado de Tabasco se considerará de utilidad pública en materia de movilidad el auxilio que deben por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes u operadores de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastres, sanitarias, de protección civil o de seguridad pública.

DÉCIMO QUINTO. – Que la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

DÉCIMO SEXTO. – Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es facultad de la Secretaría de Movilidad determinar, autorizar e inspeccionar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público, en términos de la fracción XXII, del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Determina el artículo 13, fracción XXVII de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de sancionar las acciones ilícitas y omisiones en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado, de conformidad con la Ley.

DÉCIMO OCTAVO. – Establece la fracción XXXIX del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de coordinarse con los distintos niveles de gobierno para la planeación y organización del transporte.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



TABASCO

DÉCIMO NOVENO. – Que la fracción XLI del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de inspeccionar, supervisar, verificar y vigilar el servicio de transporte público en todas sus modalidades, el servicio público de estacionamiento y terminales de jurisdicción estatal, sin perjuicio de la competencia de los municipios, así como aplicar las sanciones que correspondan y autorizar al personal que llevará a cabo las labores de inspección y vigilancia.

VIGÉSIMO. – Establece la fracción XLII del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación de los sistemas de transporte competencia del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. – La Secretaría además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ejercerá las facultades y obligaciones que le concedan la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, el Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable, conforme al artículo 13, fracción LIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – La fracción I del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios el prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones establecidos en la concesión otorgada o el permiso, según sea el caso, en la Ley y Reglamento, así como las que fijen las autoridades de transporte correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO. – La Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece en el artículo 36, fracción IV, que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios el construir, ampliar y/o adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar del transporte público, para una debida prestación del servicio de transporte público.

VIGÉSIMO CUARTO. – Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios mantener los vehículos en buen estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, de conformidad con la fracción X, del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

VIGÉSIMO QUINTO. – El artículo 36, fracción XIV de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios respetar las tarifas, itinerarios, horarios, rutas, jurisdicciones y demás condiciones, según la modalidad del servicio, autorizados por la Secretaría.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



VIGÉSIMO SEXTO. – Que la fracción XIX del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de movilidad, así como coadyuvar con las políticas y programas de la Secretaría.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. – Estando facultado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, y siendo necesario establecer medidas de orden, control, disciplina, higiene y salud que brinden confianza y seguridad tanto a los permisionarios y concesionarios del servicio público como a los usuarios del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – El presente Acuerdo, tiene por objeto dar cumplimiento a los artículos SEGUNDO, fracciones II y III, y TERCERO del Decreto por el que se emiten medidas de protección a la salud, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el ordinario, suplemento H, al Periódico Oficial del Estado, edición número 8330, de fecha 06 de julio de 2022.

SEGUNDO. – Todas las unidades de transporte público en el estado de Tabasco en todas sus modalidades y que gocen de una concesión o permiso emitida por la Secretaría de Movilidad, deberán prestar el servicio público de transporte a una disposición del cien por ciento, todos los días de la semana, de lunes a domingo en horarios autorizados en su concesión o permisos. Esta medida también es aplicable para los servicios de autotransporte federal a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Debiéndose aplicar lo contenido en el artículo 48, fracción V del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco,

Artículo 48.- Los servicios de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, definidos en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley, podrán ser autorizados de acuerdo a la capacidad y características de los vehículos, en las siguientes modalidades:

V.- Servicios de Segunda Clase. - Foráneo, suburbano, urbano y metropolitano, operarán con vehículos tipo autobús o van, que podrán llevar hasta un 25 por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie, siempre que las características de seguridad del vehículo dispuestas por el fabricante o la Secretaría lo permitan.

TERCERO. – Es estrictamente obligatorio el uso correcto de cubrebocas para todos los choferes y prestadores de servicio, así como a todos los usuarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades. Ninguna persona (usuario, conductor o chofer) podrá

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



TABASCO

abordar o permanecer al interior de las unidades de transporte público, cualquiera que sea su modalidad sin el uso correcto del cubrebocas.

Todo peatón que se mueva en el interior del territorio tabasqueño se encuentra obligado a portar correctamente el cubrebocas en todo momento para el bienestar de ellos y de sus conciudadanos, conforme a lo establecido mediante el Decreto por el que se emiten medidas de protección a la salud, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), expedido por el titular del Poder Ejecutivo y publicado en el publicado en el ordinario, suplemento H, al Periódico Oficial del Estado, edición número 8330, de fecha 06 de julio de 2022.

CUARTO. – Las unidades que se encuentren prestando el servicio en todas las modalidades del transporte público, deberán contar con un contenedor de gel antibacterial al 70% de alcohol, con la cantidad necesarias para el número de pasajeros que transporte, el cual deberá ser rellenado de manera constante.

Los conductores, choferes u operadores, concesionarios y permisionarios deberán garantizar la descontaminación microbiana o parasitaria y desinfección continua de las unidades de transporte público, de lo contrario serán acreedores a las sanciones administrativas señaladas en los artículos 13, fracción XLIII y 184, fracción IV de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. - Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas y alimentos en el interior de las unidades de transporte público en todas sus modalidades.

SEXTO. - Las unidades de transporte público de pasajeros individual (Taxi Especial, Taxi Plus o Radio Taxi, Taxi Rosa, villas y poblados) podrán prestar el servicio conforme al horario, jurisdicción y capacidad que señale la concesión o permiso respectivo.

SÉPTIMO. - Toda unidad de transporte público autorizada por la Secretaría de Movilidad, que se encuentre circulando fuera de los horarios establecidos y que excedan la capacidad que indica la concesión o permiso, así como la tarjeta de circulación de la unidad, será retenida y sancionada conforme a la legislación de la materia.

OCTAVO. – Todas las uniones, empresas, personas físicas, organizaciones mercantiles, sociales o de cualquier otra índole que se encuentren autorizadas por la Secretaría de Movilidad, para prestar el servicio de transporte público, deberán obligatoriamente cerciorarse que todas las unidades autorizadas se encuentren prestando el servicio público en los horarios de mayor afluencia de usuarios, comprendidos de 5:00 a 09:00 horas, 14:00 a 15:00 horas y 17:00 a 22:00 horas.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



TABASCO

Las unidades que se detecten que no se encuentran prestando el servicio en los horarios de lunes a domingo de 05:00 a las 22:00 horas, serán sancionados de conformidad con la legislación de la materia.

NOVENO. – Las unidades de transporte público mixto (motocarro), operaran de la siguiente manera:

- Motocarro de tres ruedas, **no podrá prestar el servicio a más de dos personas** a la vez (conductor, chofer o prestador de servicios y 2 pasajeros); y
- Motocarro de cuatro ruedas, **no podrá prestar el servicio a más de tres personas** a la vez (conductor, chofer o prestador de servicios y 3 pasajeros).

Asimismo, el horario de operación en esta modalidad es diurno, lo cual comprende de 05:00 a las 19:00 horas.

DÉCIMO. – Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a las subsecretarías de Movilidad y Transportes, así como a la Dirección General Operativa, Dirección Operativa y Dirección de Estudios y Proyectos, para que realicen los estudios de aforos vehiculares y de usuarios necesarios, para vigilar que todas las unidades autorizadas presten los servicios, apeguándose a lo ordenado en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. –Se ordena a los concesionarios y permisionarios en todas las modalidades del servicio público de transporte a cumplir con el presente Acuerdo, respetando los lineamientos, frecuencias e itinerarios establecidos en su concesión o permiso, así como las tarifas autorizadas y publicadas el día 09 de julio de 2019 en el extraordinario edición 147 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEGUNDO. –La violación de alguna de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y su Reglamento, y en el caso de reincidencia de la unidad, chofer, conductor o prestador del servicio se impondrá la cancelación de la concesión o permiso, de conformidad con el artículo Décimo Octavo del Decreto de fecha 21 de abril de 2020, publicado en el extraordinario edición número 156 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el punto quinto del Decreto de fecha 14 de diciembre de 2020 publicado en el extraordinario edición número 193 del Periódico Oficial del Estado y la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

Para el caso de los choferes, conductores u operadores de las unidades del servicio de transporte público, después de dos infracciones consecutiva conforme a lo establecido en este Acuerdo, le serán retenidos la licencia y el tarjetón de chofer hasta por un plazo de quince días, y en caso de reincidir por tercera ocasión bajo el supuesto antes mencionado, se procederá a la cancelación de forma definitiva del gafete y/o tarjetón y de la licencia para conducir de conformidad con los artículos 191, 192 y 198 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Derivado de la situación generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y por sus variantes, las citas para el pago de sanciones se generarán vía internet a través de la página citas.semovi.tabasco.gob.mx para lo cual se atenderá en la fecha que el sistema genere automáticamente, respetándose en dicha programación el descuento del 50% de la multa económica, siempre y cuando la misma se solicite dentro de los primeros quince días.

DÉCIMO TERCERO. – Los concesionarios y permisionarios que no se encuentren prestando el servicio de transporte público, y que no hayan realizado los avisos por escrito a la Secretaría de Movilidad, donde medie una causa justificada, se procederá de conformidad con los artículos 178, 179, 180, fracción III, 181 y 182 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO. – Las terminales de todas las modalidades de prestación del servicio público de transporte, deberán garantizar la sana distancia entre sus usuarios, choferes, conductores y de todo su personal, para lo cual deberán dejar libres dos asientos por cada asiento ocupado en las terminales y marcar distancias no menores de dos metros entre personas en los espacios destinados para las filas de compra del boletaje, deberán garantizar las medidas para que todas las personas que se encuentren al interior de las propias terminales usen obligatoriamente el cubrebocas, usen gel antibacterial al 70% de alcohol y apliquen las demás disposiciones emitidas para combatir la transmisión del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

TRANSITORIOS

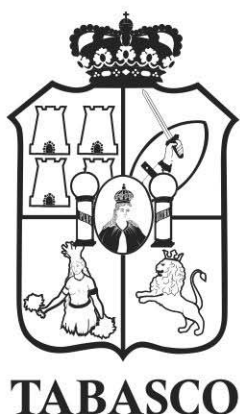
PRIMERO. – El presente Acuerdo es de observancia general y obligatoria, para toda la población en el estado de Tabasco, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. – Se abroga el Acuerdo, publicado en el ordinario, suplemento J, al Periódico Oficial del Estado, edición número 8319, de fecha 28 de mayo de 2022; así como las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. – Se ordena la publicación del presente Acuerdo en los estrados de la Secretaría de Movilidad, en su portal electrónico, y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así lo acordó y firmo el Dr. Narciso T. Oropeza Andrade, Secretario de Movilidad del estado de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintidós.


Dr. Narciso T. Oropeza Andrade
Secretario de Movilidad



TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: wxoTOf4yWh//OppgiJTJhXrkSbPVpEQg1Y5O+CtsgP9ovPrjUTxh7o1glButWfBhv2JPg/D756caX
ualZryFIWkUipOKkbH3X2b5wWdWec3f2nQsQw76lyHH9CZepyWJoyuak75sLmRFT0Hj8M/bVTjnD7eYJYmDUHu
k+07O+3ODE9Ti+fmqLD1r2Hqo9kTmKgsenXSQAUyU9JctMxEgXK/DvNvl0eVDjnRNoPFXCn4YHoJGtXrQdFTyu
SvaFhtrM7Dx5KrTOnGpQFUCBbCtqGVgE0jrjuLtSpFE/+XEol7XDcRO4ejVYW1F8rNoWk4O+JxoTMI87nun/5CM8
7yQnA==